

que luego se levantó repentinamente una tempestad en el mismo puerto que alejó la flota y se fué á pique el navío imperial; suceso que hizo formar varios discursos segun el antojo de cada cual. Tomó su derrota el Emperador para Valladolid, en donde entró con el principe D. Carlos, hijo del Rey D. Felipe, que residia en esta antigua y nobilísima ciudad. Detúvose S. M. en ella unos ocho dias, y despidiéndose de las Reinas D.^a Leonor y D.^a Maria, que se quedaron en Valladolid con los demás de su comitiva, se fué con ánimo generoso á entregarse todo á Dios en el monasterio de S. Yuste, del Orden de los Gerónimos. Se cree que habia escogido este retiro catorce años ántes, porque, pasando por este paraje en 1542, visitó con cuidado este monasterio, y dijo á los señores que le acompañaban: « Ved aquí un lugar verdaderamente propio para otro Diocleciano. » Lo cierto es, que á principios del año de 1555 habia mandado desde Bruselas su arquitecto Pedro Sorbion con un hábil hortelano para el referido monasterio, á fin que conforme al plan y diseño que él mismo les dió, le edificasen en él seis aposentos, ordenados á un piso todos, y le aderezasen un jardin con decente curiosidad. Este convento está en la Extremadura, distante de Plasencia como unas siete ú ocho leguas hácia Portugal, cerca de la villa de Sarandilla, y es

muy á propósito para una vida retirada, por el valle agradable que lo circunda. Carlos V llegó á esta soledad sin aparato alguno, montado á caballo y acompañado tan solamente de doce criados. Edificó con ejercicios de piedad y de mortificación á todos los padres de aquel monasterio luego que entró, y, segun consta de los historiadores de su vida (*), fueron sus santas ocupaciones en aquella soledad de esta manera:

Asistia á todo el oficio divino, que hacia cantar muchas veces con música majestuosa. Regularmente oia la misa cantada de comunidad, y en repetidas ocasiones comulgaba en ella. Todos los viérnes de las dos cuaresmas que posó en el convento de Yuste, tomó la disciplina con la comunidad. Se ocupaba muchas veces en trabajar con sus propias manos por el espacio de algunas horas en alguna obra mecánica, como cultivar algunas plantas, ingertar árboles, como lo habia hecho Diocleciano cuando dejó el imperio. Se divertia tambien en montar relojes. Con motivo de las oraciones y sufragios que mandaba hacer todos los años por el alma de su madre, quiso tambien celebrar sus funerales. Comunicó su pensamiento al padre Juan de Regoba, religioso de aquella casa y su confesor, quien le respon-

(* Antonio de Vera, Historia de Carlos V, pág. 303 y 304. -- Estrada de Bello Bélgico, libro segundo.

dió, que ese intento era nuevo é inaudito, pero al mismo tiempo piadoso y saludable. Mandó, pues, que se hiciese el aparato de sus exequias: formóse una pira muy elevada, y majestuosamente iluminada, en la iglesia: sus criados se vistieron de luto; los religiosos cantaron la vigilia y oficio acostumbrado para los muertos, y el mismo Emperador mezclaba su voz, cantando en compañía de los religiosos de la comunidad. Despues se tendió sobre la tierra y se hizo cubrir por encima con un paño negro. Hiciéronse con él las mismas ceremonias que se practican para un muerto cualquiera que entregan al sepulero, y este espectáculo hizo renovar las lágrimas que derramaban los asistentes.

Dejemos á este grande Emperador ocupado en su retiro en la santificacion de su preciosa alma, y veamos el fruto de las negociaciones de los procuradores de las religiones en la Corte; pero ántes conviene extender aquí unas cuantas concesiones á los regulares, pertenecientes á la cuestion que se habia ventilado en el primer Concilio Mexicano, porque las Bulas que las expresan son de los años 1556 y 57, á instancia desde luego de los procuradores de las religiones, que pasaron á España en defensa de sus privilegios. El señor Rivadeneyra, en su Compendio Indico manuscrito, hace mencion de ellas, y son dignas de

verse las notas que pone, conduciendo tanto para una perfecta inteligencia en esta materia. Son como se sigue:

BULA III DE PAULO IV.

« A instancia del Ministro general de la Orden de Predicadores concedió todos los privilegios de sus antecesores y hizo una comunicacion grandísima de todo lo concedido á las Ordenes, concediéndoselo de nuevo á los predicadores; y no solo les dió lo concedido por él, sino tambien todo cuanto les estaba concedido por el señor Emperador y sus sucesores en orden á la conversion, doctrina y enseñanza de los indios y administracion de sacramentos á los reducidos, confirmando solo como privilegio y haciendo como privilegio apostólico. Dat. Romæ 1556. »

NOTA.

« Hace mencion Remesal (segunda parte, capítulo 16), y atestigua lo mismo Bruno Chassaing, penitenciario pontificio en Roma, en su Tratado de Privilegios de los Regulares, parte segunda, cap. 3, prop. 2, fol. 326, colum. 2, vers. Paulus IV, donde pone la fecha de esta concesion por el año de 1557, que parece fué ántes de las

referidas, tiene las prerogativas que se refieren en el siguiente. Así lo afirma el Maestro Veracruz, in Appendic. privileg. y en la carta que queda referida suprà, cap. 4, núm. 8, y Fr. Juan de Grijalva, segunda parte, cap. 16; y tambien hace mencion de él Rodríguez, tom. 1, q. 31, art. 3, si bien yerra en la data, pues segun la impresion con que me hallo, la pone del año 1501, y este Pontifice fué mucho despues, *y así lo califica en lo demás que refiere.*»

BREVE IV DE PAULO IV.

« Que los religiosos de la Orden de Santo Domingo de todas las Indias, y las Occidentales del Mar Océano, gocen de todos los privilegios que les estaban cencedidos por los sumos Pontifices, y en particular para que puedan administrar los santos sacramentos á los conversos y reducidos. Datum Romæ, 7 Iunii 1557. »

NOTA.

« Tráele Rodríguez en su Bulario, tomo segundo, pág. 36, diciendo que fué concedido á instancia de Fr. Domingo de Santo Tomás, provincial de Santo Domingo del Perú, y que de ello dió sus letras el Cardenal de Santa Cruz en Roma

en 14 de Marzo de 1560, poniendo la data de esta concesion de 7 de Junio de 1557. »

BREVE V DE PAULO IV.

« Concede á esta religion los referidos indultos y privilegios que en los antecedentes, para las propias partes, por los grandes trabajos que estos religiosos en ellas habian padecido y frutos que habian dado, y para que mejor y más bien los lograsen y se alentasen á continuarlos. Datum Romæ, 7 Iunii 1557. »

NOTA.

« Certificalo así el Cardenal Miguel Gislerio Alejandrino, que despues fué Papa Pio V, y se halla en el legajo copia simple de este instrumento, sacada por Antonio de Leon del auténtico que se habia manifestado para que se pusiese en ejecucion, al Cardenal Alfonso Carrafa, de donde lo habia trasuntado el Dr. D. Juan de Salcedo, visitador del arzobispado de México; no obstante que Fr. Juan Bautista ponga la fecha tres dias ántes, porque cabe que la concesion fuese á 4 (que es á lo que se refiere) y que la expedicion del instrumento fuese á 7. Demás de esto, afirma lo mismo el Maestro Veracruz en la refe-

rida carta, que *apud mehabeo*, y de la fecha que va puesta en la data, tomo I, q. 31, art. 4, le menciona Rodríguez, expresando todo su contexto. »

BREVE VI DE PAULO IV.

« A instancia del ministro general de S. Francisco confirma todos los privilegios de sus antecesores y forma y expresa, específicamente el de Gregorio IX, Nicolao IV, Leon X, Clemente VIII, Julio III y otros, sin reservar ninguno de todos los de sus predecesores que quedan referidos, y todo lo revocado lo restaura y de nuevo concede, *ex certa scientia, et de plenitudine potestatis*, y manda que todos los privilegios y lo en ellos contenido, largamente á favor de los regulares se interpreten, haciéndolos exentos de la cuarta funeral y de todo género de obligaciones de décimas y exacciones, derogando expresamente la *Clementina religiosi de privilegiis*, las reglas de Chancillería *editis edendis*, y en la no obstandia quita la restriccion (si alguna hubiere) en cualquiera de dichos privilegios. Datum Romæ.

NOTA.

« Trae Rodríguez en su Bulario, Bula primera de este Pontífice, y le refiere el Maestro Vera-cruz, *ubi supra*. »

La abdicacion del señor Carlos V y la asistencia del señor Felipe II, su hijo, en Bruselas, ocasionó alguna dilacion en los despachos de los procuradores; pero al fin consiguieron, con el ocurso que hicieron á S. M. que enterado de nuestros privilegios y de lo determinado por la venerable junta de los reverendos Obispos, mandase despachar dos Cédulas á favor de las religiones (no fué mucho, que valen harto unidas), dadas en Valladolid; la primera, á 30 de Marzo de 1557; y la otra, á 9 de Abril del mismo año, en las que mandó se guardasen á los regulares sus privilegios, sin embargo de lo determinado por el Sínodo mexicano, y que fundasen iglesias y conventos, sin más licencia que las de sus excellentísimos Vireyes; porque (como se podrá ver en las citadas Cédulas, que extenderé aquí, usando de las mismas voces de que se sirve S. M.), *si aguardaran á la licencia de los ordinarios, no las erigieran nunca*.

Manda tambien que no se innove en nada, para no impedir el copioso fruto que se cogia en sus pueblos, mediante el honroso afan de sus regulares; y finalmente, que donde hubiese religiosos, no se pusiesen clérigos, ni se les hiciese agravio. Véanse las Cédulas antiguas de D. Vasco de Puga, páginas 193 y 194; y pondré á la letra estas dos Cédulas, porque fueron causa de que quedase am-

parado el derecho de las religiones y cesaran por algun tiempo las controversias, y son las siguientes:

EL REY.—« Muy reverendo en Cristo padre Ar-
« zobispo de México y reverendos en Cristo padres
« obispos de Tlaxcala, y Michoacan, y Huaxacac,
« y Nueva Galicia, y Chiapa, y Guatemala, del
« nuestro Consejo, á y cada uno y á cualquiera de
« vos á quien mi Cédula fuere mostrada, ó su
« traslado signado de escribano público. A Nos
« se ha hecho relacion que en el Sínodo que hicís-
« teis y celebrásteis en la ciudad de México el año
« pasado de 1555, despues de concluido, hicisteis
« notificar á los religiosos de las Ordenes de Santo
« Domingo, y San Francisco, y San Agustin que
« en esas partes residen, que no determinasen
« ningun caso de matrimonio de indios, sino que
« todos los remitiesen á vosotros ó á vuestros pro-
« visores, habiéndose usado lo contrario de ello,
« por la gran flaqueza de los indios y dificultad
« que hay en hacer las probanzas, las cuales no
« seria posible hacerse, por la multitud de los
« casos que cada dia se ofrecen, los cuales aun no
« bastan á determinar todos los religiosos de las
« dichas Ordenes, con entender en ellos los que
« son lenguas, que pasan de doscientos; y me ha
« sido suplicado mandase que cerca de lo suso-
« dicho no se hiciese novedad alguna, é que libre-

« mente los dichos religiosos pudiesen determi-
« nar entre los dichos indios los casos de matri-
« monios, y administrar los sacramentos como
« hasta aqui lo habian hecho, y guardásedes cerca
« de ellos los privilegios y concesiones que tenian
« del Papa Adriano VI y de Leon X, ó como la
« mi merced fuese. Lo cual visto por los del nues-
« tro Consejo de las Indias, juntamente con el
« Sínodo por vosotros hecho, y con las dichas
« Bulas y privilegios, fué acordado que debia man-
« dar esta mi Cédula para vos, é Yo túvelo por
« bien, por la cual os ruego y encargo que cerca
« de lo susodicho no hagais novedad alguna, y
« guardéis sobre ello á las dichas Ordenes de
« Santo Domingo, San Francisco y San Agustin
« sus privilegios y exenciones. Que por la presente
« mandamos á nuestro presidente y oidores de la
« Audiencia real de esa Nueva España, que no con-
« sientan ni den lugar que á las dichas Ordenes se
« les ponga impedimento alguno en lo que toca
« á la observancia y guarda de los dichos privi-
« legios y exenciones, y se los hagan guardar y
« cumplir en todo y por todo, como en ellos se
« contiene. Fecha en la villa de Valladolid, á 30
« dias del mes de Marzo de 1557 años.—La Prin-
« cesa.—Por mandado de su Majestad su Alteza,
« en su nombre.—Francisco de Ledezma. »

EL REY.—« Nuestro Visorey de la Nueva Es-

« paña é Presidente de la Audiencia real que en
 « ella reside. Bien sabeis cómo en la instruccion
 « que os mandamos dar al tiempo que á esa tier-
 « ra fuísteis, hay un capítulo del tenor siguiente:
 « Y porque somos informados que el principal
 « fruto que hasta aquí se ha hecho, y al presente
 « se hace en aquellas provincias en la conversion
 « de los dichos indios, ha sido y es por medio de
 « los religiosos que en las dichas provincias han
 « residido y residen, llamaréis á los provinciales,
 « priores y guardianes y otros prelados de las
 « Ordenes, ó á los que de ellos á vos pareciere,
 « y daréis orden con ellos cómo se hagan, edifi-
 « quen y pueblen monasterios, con acuerdo y
 « licencia del diocesano, en las provincias, parajes
 « y lugares donde viéredes que hay más falta de
 « doctrina, encargándoles mucho tengan especial
 « cuidado de la salvacion de aquellas almas,
 « como creemos siempre lo han hecho, animán-
 « dolos á que lo lleven adelante; y que en el
 « asiento de los monasterios tengan más princi-
 « pal respeto al bien y enseñamiento de los dichos
 « naturales, que á la consolacion y contentamiento
 « de los religiosos que en ellos hubieren de mo-
 « rar; y se advierte mucho que no se haga un
 « monasterio junto y cabe otro, sino que haya de
 « uno á otro alguna distancia de leguas (por aho-
 « ra), cual pareciere que conviene, porque la dicha

« doctrina se pueda repartir más cómodamente
 « por todos los naturales. Y para los gastos
 « de los edificios de los dichos monasterios, que
 « así se hubieren de hacer, y quién, y cómo los
 « han de pagar, se os dará la Carta acordada en
 « el nuestro Consejo de las Indias.

« E ahora, por parte de los religiosos de las
 « Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y
 « San Agustin, de esa Nueva España, me ha sido
 « hecha relacion, que si los monasterios que se
 « hubiesen de hacer en esa tierra, hubiesen de
 « ser con parecer de los prelados de ella, nunca
 « se haria ninguno, y seria en gran daño de las
 « dichas Ordenes y perjuicio de la doctrina cris-
 « tiana y de los privilegios que las Ordenes tienen
 « para poder libremente edificar monasterios
 « adonde les pareciere convenir; y me fué supli-
 « cado lo mandase proveer y remediar, dando
 « orden que los dichos monasterios se pudiesen
 « edificar adonde á vos pareciese, sin embargo
 « de lo contenido en el dicho capítulo suso incor-
 « porado, ó como la mi merced fuese. E yo tú-
 « velo por bien, porque vos mando que veais lo
 « sosodicho, y deis orden que se hagan monas-
 « terios en esa tierra, en las partes y lugares donde
 « viéredes que conviene y hay más falta de doc-
 « trina, sin que sea necesario acuerdo y licencia
 « del diocesano, como por el dicho capítulo suso-

« incorporado se os mandaba; por cuanto, sin intervenir lo susodicho, vos doy comision para que vos lo hagais y proveais como viéredes que conviene, guardando en todo lo demás lo contenido en el dicho capitulo; porque conforme á los privilegios concedidos á las dichas Ordenes, no es necesario licencia del diocesano para hacer los dichos monasterios. Fecha en la villa de Valladolid, á 9 dias del mes de Abril de 1557 años.—La Princesa.—Por mandado de S. M. su Alt.^a, en su nombre.—Francisco Ledezma. »



CAPITULO XXVIII.

MUERTE DEL EMPERADOR CARLOS V, Y DE NUESTRO FUNDADOR FRAY MARTIN DE JESUS: SE DESCUBREN LAS MINAS DE SAN MARTIN: MUERTE DEL PRIMER OBISPO DE LA NUEVA GALICIA: SUCCÉDELE EL ILLMO. SR. D. FR. PEDRO DE AYALA, FRANCISCANO: DISCURSO SOBRE LA TRASLACION DE LA REAL AUDIENCIA Y SILLA EPISCOPAL DE COMPOSTELA A GUALAJARA: MUERTE DEL PAPA PAULO IV, Y ELECCION DEL SEÑOR PIO IV AL SUMO PONTIFICADO. AÑO DE 1558.

No templaron del todo estas reales providencias la celosa fogosidad de los ordinarios, ántes fueron incentivo para otras contradicciones nuevas: hemos visto en el capitulo 25, cómo habia conseguido el venerable señor D. Vasco de Quiroga dos Cédulas para que no fundasen los padres franciscanos de esta santa Provincia de Michoacan un convento en el pueblo de Eronguaricuaro, ni otros, sino con acuerdo y licencia del Diocesano; y así